CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. 765203110003-2022-00056-00. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **ANA MARGARITA MC BROWN VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO HUMBERTO GARCIA DE LA CADENA**.

Revisada la demanda, con el fin de pronunciarse sobre su admisión, se advierte que el proceso de divorcio de los ciudadanos antes mencionados se adelantó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, el cual culminó mediante Sentencia 469 del 16 de septiembre de 1994, según constancia expedida por esa Judicatura el 2 de julio de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, la liquidación de la sociedad conyugal se podrá promover por cualquiera de los cónyuges **ante el juez que declaró disuelta dicha sociedad** y se tramitará **en el mismo expediente**, por lo que entonces ésta debe ser adelantada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado competente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **ANA MARGARITA MC BROWN VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO HUMBERTO GARCIA DE LA CADENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, para que asuma su conocimiento, por conducto de la oficina de reparto sita en esa ciudad.

3°.- CANCÉLESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **ROMY EMILSEN MORA ACOSTA**, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 29.684.979 y T. P. No. 328.970 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4dc0d37ab0a1a6e3decbf6feb1dd4f7626845c3db71e1ef4b3eda9cb3abb5fc
Documento generado en 14/02/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica